

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1915.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que ve fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pte.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 324 de 20 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas plantillas del personal administrativo de la Universidad de Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1918.—

Burell.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

HABER ANUAL

CARGOS

Pesetas.

Personal administrativo.

Rector.	1.500 (Gratificación.)
Secretario general.	5.000
Oficial primero.	2.500
Idem segundo.	2.000
Dos Auxiliares Escribientes primeros, á 1.750 pesetas.	3.500
Cuatro id. id. id., á 1.500 id.	6.000
Dos id. id. segundos, á 1.250 id.	2.500
TOTAL.	23.000.

Persona dependiente.

Un Conserje.	1.500
Un Portero.	1.000
Un Bedel.	1.250
Dos Badales, á 1.125 pesetas anuales.	2.250
Un Bedel.	1.000
Dos Mozos de Laboratorio, á 1.000 pesetas anuales.	2.000
Dos Mozos, á 1.000 id. id.	2.000
Un Jardinero.	1.000
TOTAL.	12.000

«Gaceta» núm. 325 de 19 de Nbre.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho Administrativo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Octubre de 1918.—
 El Subsecretario, B. Argente.

«Gaceta» núm. 306 de 2 de Nbre.)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Sevilla, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 30 de Septiembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades

respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más avios que el presente.

Madrid 13 de Noviembre de 1918.
 —El Subsecretario, B. Argente.

«Gaceta» núm. 319 de 16 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.521.

**JUNTA DE CONSERVACION DE LA RI-
 QUEZA FORESTAL PRIVADA**

CIRCULAR

El día 21 de Octubre último quedó constituida la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada del modo que se detalla á continuación:

Presidente.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente.

Sr. Presidente del Consejo de Agricultura.

Vocales designados por el Consejo de Agricultura.

D. Eustoquio de los Reyes.
 Eugenio Abellán Alcántara.
 Diego Salmerón Jiménez.
 José María Duran Estrugo.

Designados por las Cámaras y Sociedades Agrícolas.

D. Angel Guirao Girada.
 José Ledesma Serra.
 Carlos Molina García Tornel.

Designados por las Cámaras de Comercio.

D. Fernando Delmás.
 Francisco Alemán Martínez.

Secretario

D. José María Iturralde, Ingeniero de Montes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores propietarios de montes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Defensa de los Bosques, así como el indicado Reglamento que se inserta á continuación.

Murcia 12 Noviembre de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los Bosques.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la Gaceta de Madrid el presente Real decreto, los Jueces Civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada á cuyo fin oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales de la misma que hayan de formar parte de dicha Junta, así como á los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes y á las Cámaras de Comercio, para que se hagan representar en ella por dos industriales ó comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura con voz pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho á las indemnizaciones que le correspondan con arreglo á las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectativa de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas ó expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el Boletín Oficial de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiendo á los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES ESCRITAS DE LOS PARTICULARES

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; Pinus, pino; Juniperus, enebros; Sabina, sabinas; Taxus, taxos; Populus, álamos y chopos; Bétula, abedules; Alnus, alisos; Quercus, robles, rebollos, quejigo, quejigüeta, alcornoque, encina y coscoj; Corylus, avellanos; Fagus, haya; Castanea, castaños; Juglans, nogales; Ulmus, olmos; Fraxinus, fresnos; Olea, acebuches y olivos; Acer, arces; Tilia, tilos; Amigdalus, almendros; Cereus, algarrobos; Eucalyptus, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares á quienes afecte este Real decreto á presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas ó leñas, quedando libre de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase ó los hagan para su uso particular.

Si la Guardia forestal ó la Guardia civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas vendrán éstos obligados á dar á las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas á hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º de la ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talar, á fin de que después de oír á los Ingenieros Jefe del distrito forestal y del Servicio Agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos maderables ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas corta de los árboles de ribera á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito á la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, exclusivamente á los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder á la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo á la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigales, etcétera quedarán los particulares facultados para las cortas de todos los tronzones que estime conveniente, prohibiéndose únicamente desarraigat ó descepar, ninguna clase de matas ó cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortar, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta á dicha Junta de estos aprovechamientos, á los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto dar comienzo á las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurrido ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10.º En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, solo podrán cortarse los pies de estas especies que presentan manifiesto envejecimiento ó fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo á la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa relación de que por su manifiesto ó envejecimiento ó mala calidad no sirven ya para pro-

porcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, ó si necesita asesorarse del Distrito forestal ó del Jefe del Servicio Agronómico.

Art. 11.º Las limpias y podas de las especies de alcornoques, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones á la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Solo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas ó aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12.º En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entre sacas de árboles que á 1,30 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas á la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoques, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con estas.

Art. 13.º La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesiva las cortas y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de petición, quedarán desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14.º Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones á los interesados, y en el caso de que ni aún así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte á fin de que pueda informar si conviene ó no acceder á la petición.

Art. 15.º En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que á 1,30 metros del suelo midan menos de 0,12 metros de diámetros.

Art. 16.º En los montes huecos solo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el art. 10 para la corta de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17.º En los montes medios se podrá llevar á efectos la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictamen alguno ó reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18.º Las limpias de los montes sean altos, bajos, huecos ó medios podrán llevarse á cabo por los particulares sin más que dar cuenta á la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, á los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19.º Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo á las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello á la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20.º Cuando á causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares cortas á hecho, deberán manifestarlo así á la Junta provincial, precisando la enfermedad ó por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrán evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que puedan formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando á contarse el plazo de treinta días á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la ley á partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21.º Para la ejecución de las cortas á hechos á que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla á cabo, lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando á contarse el plazo de quince días á que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, á partir de la fecha en que se eleve el expediente á la resolución del Ministerio.

Art. 22.º La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará á cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales ó de las del Servicio Agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23.º Por los gastos de viajes que se ocasionen con motivo del presente Real decreto percibirán los funcionarios del Servicio Forestal y del Agronómico las indemnizaciones diarias y gasto de movimiento que perciben actualmente con arreglo á las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de guardia forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho á esta indemnización.

Art. 24.º Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, á

partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicios de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas si así lo consideran conveniente, con arreglo á las practicas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no está establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

CAPITULO III

DE LA VIGILANCIA DE LOS MONTES PARTICULARES Y PRESENTACION DE DENUNCIAS

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agronómico, á la Comandancia de la Guardia civil de la provincia y á la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan á ejecutar y no requieran previa autorización, á los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los Jefes de la Comandancia de la Guardia civil, cuidaran de dar cuenta de estas comunicaciones á los encargados de la vigilancia de las zonas ó cuarteles en que estén enclavados los montes, á fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo á la autorización concedida, ó conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas ó cuarteles, con arreglo á la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás á cargo de la Guardia civil.

Art. 28. La guardería forestal y la Guardia civil cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticias oficial, harán presente á los que lo lleven á efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos á la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento y solicitar en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestasen que ya habian dado aviso, se limitarán á comunicarla á la Junta provincial esperando la contestación para presentar la denuncia ó no, y si alegaran que tiene autorización exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten á las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia civil procurarán acompañar á las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formarlas y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas á la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de las denuncias tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse á darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciada ó á quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad á fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca ó el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará á la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciere ni explicase satisfactoriamente el retraso á la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y veinticinco pesetas análogamente prevenido en el art. 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

CAPITULO IV

DE LA IMPOSICION DE RESPONSABILIDADES

Art. 36. La imposición de responsabilidad es por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que exista, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlos deberán publicarlo en el *Boletín Oficial*, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su aplicación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó del Servicio Agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la transacción, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de

evitar en lo posible reclamar informes y disponer la practica de reconocimientos, procurando aportar á las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar aceptada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio á un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él á la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, ó haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieren á descuajes y cortas á hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inescusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito á disposición de la Junta provincial y á las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentado fuera del plazo señalado en el artículo anterior así como los que no vayan acompañados del resguardo á que se refiere el art. 55.

CAPITULO V

DE LA EXACCION DE RESPONSABILIDADES

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la viene llevando á cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia, á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales á los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades á la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, á fin de que hagan la notificación en forma á los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos, este plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho, dando de ello cuenta á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte á los denunciados á cuyo fin los Distritos forestales informarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán á formar el fondo á que se refiere el art. 3.º de la ley para subvencionar á los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

DE LAS SUBVENCIONES E INDEMNIZACIONES Á LOS DUEÑOS DE MONTES

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar é intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios á que se refiere el artículo 9.º de la ley deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal á fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes é informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas á hecho pretenden transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del servicio agronómico elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministerio de Fomento.

Los empleados del Distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretenden dedicar al cultivo agrario á fin de apreciar en su día las ventajas

obtenidas por la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales ó la mayor intensidad de la producción de sus montes ó que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancia á la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención ó indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones á los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario un reconocimiento del terreno, acordará si procede ó no acceder á lo solicitado fijando la cuantía de la indemnización ó subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas ó indemnizaciones ó determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones ó indemnizaciones de esta clase seguirán haciendo efectivas á medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo á la ley debe aplicarse á estos casos, y se irán dando á los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes ó aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, á medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello á las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el título á que ascienda el fondo de reserva que se vayan formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdos de subvención ó indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad á la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente ó como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la ley, deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la di-

ferencia de quedar conferidas á las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la ley pretendieran efectuar, cortas que no se ajustasen á lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes á las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto de ley á que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada ó la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los tramites que señalan los artículos siguientes:

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la «Gaceta de Madrid» podrán ser extraídos de los mismos, á cuyo fin, sus dueños deberán presentar á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse á lo prevenido en el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir á los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedan ó en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas á los Distritos forestales, á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones le haya sujerido su aplicación, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo á definitivo.

Madrid 5 de Septiembre de 1918.
—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

Número 2 517.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente núm. 12.400 para la mina «La Cobija», de los términos municipales de Mula y Pliego, incoado en 31 de Diciembre de 1917 por don Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad «Nueva Industria»,

domiciliada en Cartagena, y con motivo de la protesta formulada contra el mismo por el Ayuntamiento de Librilla sobre el anuncio de la demarcación de dicho registro publicado en el *Boletín Oficial* número 134, correspondiente al día 8 de Junio del corriente año, se dictó por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 20 de Julio último el siguiente:

Decreto:

«De conformidad con el precedente informe de la Jefatura de Minas, vengo en desestimar, por extemporánea é improcedente, la protesta formulada por el Alcalde Presidente, del Ayuntamiento de Librilla, en nombre de dicha Corporación popular; contra la declaración del registro minero núm. 19.400 denominado «La Cobija». —Notifíquese.— El Gobernador, C. de Medina.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación al citado Ayuntamiento de Librilla, cuyo representante legal en esta capital se desconoce, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el artículo 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería, toda vez que á pesar de las reiteradas comunicaciones nada se ha servido contestar dicha Alcaldía, advirtiéndose además que contra este Decreto podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el término de 30 días, en la forma que determina el artículo 116 del mismo Reglamento.

Murcia 12 de Noviembre de 1918.
—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Quinta sección.

Número 2 539

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia en virtud de las atribuciones que le concede el párr. fo 2.º del art. 18 de la vigente Instrucción, ha nombrado auxiliar para la recaudación voluntaria y ejecutiva de la zona 2.ª á Don Ginés Navarro Barcelona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales, municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 18 de Noviembre de 1918.
—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Sexta sección.

Número 2.547.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PINATAR

Don José Gómez Manresa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de carruajes de lujo de esta villa, para el próximo año 1919, queda expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Pinatar 18 de Noviembre de 1918.
—José Gómez.

Octava sección.

Número 2.496.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y Decano de los de la misma.

A virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se han promovido autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador Don Antonio Navarro Molero, en nombre de Don David Olmos Fli, contra otros y Doña Antonia Martínez y Martínez, como madre y legal representante de la menor Encarnación Ataz Martínez, cuyos paraderos ignora la parte actora; sobre nulidad de testamento que otorgó Don José María Olmos Fli, de la partición verificada de los bienes de éste y de varias transmisiones de dominio de ellos, en cuyos autos y por providencia de esta fecha, se ha acordado conferir traslado con emplazamiento en forma por edictos á la expresada Doña Antonia Martínez y Martínez en la representación indicada, para que dentro de quince días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento á Doña Antonia Martínez y Martínez, como madre y legal representante de la menor Encarnación Ataz Martínez, cuyos paraderos se ignora, se libra el presente para su inserción en los periódicos oficiales, en Murcia á doce de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—A. Ortega y Soler.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.